

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

Nº 680 - 2012 - GG-PJ

Lima, 28 NOV. 2012

VISTO:

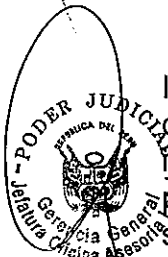
Recurso de Apelación interpuesto por don HECTOR VERGARA MALLQUI, ex - Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 1591-2012-GPEJ-GG/PJ, de fecha 11 de setiembre del 2012, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, sobre reintegro de Compensación de Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de seguro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

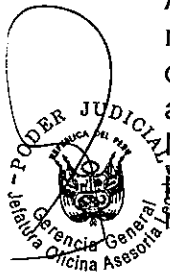
Que, mediante Resolución Administrativa Nº 1591-2012-GPEJ-GG/PJ, de fecha 11 de setiembre del 2012, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, se resolvió declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por don HECTOR VERGARA MALLQUI, ex - magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sobre reintegro de Compensación de Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional, por las razones allí descritas;

Que, el recurrente don HECTOR VERGARA MALLQUI, mediante escrito de fecha 04 de octubre 2012, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa mencionada en el numeral precedente, a través del cual manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada en la impugnada por cuanto se estaría vulnerando sus derechos laborales, al denegarse el abono de su Compensación por Tiempo de Servicios por 30 años efectivos, y que solamente le habría abonado 25 años, aún cuando a la fecha de su cese cumplió más de 43 años de servicios, por tanto considera tener un saldo a su favor de 5 años incluyéndose los intereses;





Que, de otro lado manifiesta el recurrente que el referido pago de su Compensación Vacacional debió efectuarse en base a una remuneración total y no a una Remuneración Total Permanente, tal como se ha efectuado, considerando que le corresponde, el pago de su Compensación por Tiempo de Servicios, con inclusión del Bono por Función Jurisdiccional;



Que, en ese contexto debemos de manifestar que don HECTOR VERGARA MALLQUI, sustenta su pedido a tenor de la Resolución Administrativa N° 554-2002- GPEJ-GG/PJ, de fecha 29 de abril del 2002, que reconoció a su favor treinta y dos (32) años ocho (08) meses y once (11) días de servicios prestados; por lo que, teniendo en cuenta que cumplió treinta (30) años de servicios con anterioridad a la fecha de expedición de la Resolución N° 518-2007-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 008-2007-GG-PJ, sobre procedimiento para el pago de Compensación por Tiempo de Servicios a los magistrados;



Que, el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, señala taxativamente que: "La Compensación por Tiempo de Servicios: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios;

Que, en virtud de lo antes expuesto se puede establecer puntualmente que, la Compensación por Tiempo de Servicios se calcula, se liquida y se otorga, al cese del trabajador y no cuando este cumple 30 años de servicios al Estado como refiere don HECTOR VERGARA MALLQUI; asimismo el hecho que en la referida liquidación se incluya o no, el concepto del Bono por Función Jurisdiccional no responde a algún criterio señalado en la Directiva N° 008-2007-GG-PJ, aprobada mediante Resolución N° 518-2007-GG-PJ. Por otro lado se debe precisar que mediante la Resolución Administrativa N° 056-2008-P-PJ de fecha 29 de febrero del 2008, se aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder judicial, el mismo que señala que "La Bonificación por Función Jurisdiccional, otorgada bajo las modalidades establecidas en los numerales 1)

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

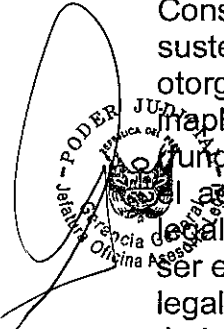
Nº 680 - 2012 - GG-PJ

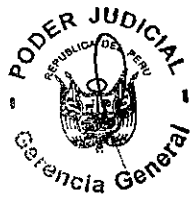
por función jurisdiccional y 2) por circunstancias diferenciales, del artículo 4º del presente Reglamento, no tiene carácter remunerativo ni pensionable”;

Que dicha disposición se encuentra revalidada en la Sentencia del Tribunal Constitucional que emitió Sentencia en el EXP. N° 6790-2006-PC/TC, que en su fundamento 5, señala “... el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo, y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por lo que la Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio del 2001, y la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 30 de mayo del 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, por lo que deviene en inaplicable. Consecuentemente, como hemos tenido oportunidad de expresar en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1676-2004-AC/TC,) el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en un mandamus y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el Bono por Función Jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares”;

Que, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28237 que aprueba el Código Procesal Constitucional, señala que los “Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”;

Ahora bien, con respecto al pago de la Compensación Vacacional en base a una remuneración total y no a una remuneración total permanente, debemos de señalar que según los artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban funcionarios, directores y servidores otorgados en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en *función a la Remuneración Total Permanente*, que está constituida por: remuneración





principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad;



Que, de otro lado es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.7. de las normas específicas de la Directiva N° 008-2007-GG-P, aprobada mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 518-2007-GG-PJ de fecha 19 de julio del 2007, se establece que "Sólo se liquidara el periodo correspondiente a las labores efectivamente prestadas en el Poder Judicial: Si existiesen otros servicios prestados al Estado, éstos deberán ser solicitados a la entidad que corresponda;



Que, finalmente debemos de manifestar que al haberse reconocido a favor de don HECTOR VERGARA MALLQUI, treinta y dos (32) años ocho (08) meses y once (11) días de servicios prestados; mediante Resolución Administrativa N° 554-2002- GPEJ-GG/PJ, de fecha 29 de abril del 2002, cabe precisar que en dicha resolución, se incluyó a su favor el periodo no laborado del 07 de octubre de 1992 al 20 de setiembre del 2011, como un beneficio excepcional, únicamente para efectos pensionarios; sin embargo en cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 6 de la Ley N° 27433 dicho periodo no podía ser considerado para efectos de su Compensación por Tiempo de Servicios, tal como se menciona en la Resolución Administrativa N° 1048-2012- GPEJ-GG/PJ, motivo por el cual deviene en infundado su petición;

Que, en consecuencia el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don HECTOR VERGARA MALLQUI, ex - Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1591-2012-GPEJ-GG/PJ, de fecha 11 de setiembre del 2012, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, sobre reintegro de Compensación de Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional, deviene en INFUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 278-2011-CE-PJ de

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

Nº 680 - 2012 - GG-PJ

fecha 08-11-2011, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don HECTOR VERGARA MALLQUI, ex - Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 1591-2012-GPEJ-GG/PJ, de fecha 11 de setiembre del 2012, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, sobre reintegro de Compensación de Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional, por las razones expuestas en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial la transcripción de la presente resolución, para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese

.....
Sr. MARIO HUERTA RODRIGUEZ
Gerente General
PODER JUDICIAL

